



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 22 AGO 2016

Radicación: 18-001-23-33-002-2016-00080-00
Acción: POPULAR
Actor: YENIFER GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Demandado: ALCALDÍA DE FLORENCIA Y OTRO

Magistrado Ponente: DR. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Transcurrido el término para subsanar la demanda conforme lo prescribe el artículo 20 inciso 2° de la Ley 472 de 1998¹, observa el Despacho que la parte actora no enmendó las deficiencias anotadas, por lo que se torna pertinente, proceder al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: AUTORIZAR a secretaría para entregar los anexos de la demanda a la parte actora o a quien acredite estar expresamente facultado por éste para recibirlos.

TERCERO: Una vez en firme, Por Secretaría háganse las respectivas anotaciones en el programa Siglo XXI y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Ley 472 de 1998 artículo 20 inciso 2°: Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, 22 AGO. 2016

RADICADO	: 18001-23-33-003-2015-00315-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: MARÍA GLORIA GÓMEZ DE GARZÓN
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
ASUNTO	: REQUIERE GASTOS DEL PROCESO
AUTO NÚMERO	: A.I.-38-08-199-16

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a requerir los gastos ordinarios del proceso, en virtud de los siguientes,

2. ANTECEDENTES.

Mediante Auto Interlocutorio de fecha 08 de junio de 2016, se resolvió admitir la demanda, y en su numeral tercero, inciso quinto se ordenó, que la parte actora consignara los gastos del Proceso, para lo cual se fijó el término de diez (10) días.

En la constancia secretarial de fecha 09 de agosto de 2016 (fl. 26), se informa que la parte actora no ha allegado comprobante de depósito de gastos del proceso.

3. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, en lo relativo al incumplimiento de las cargas procesales, el artículo 178 dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.



AUTO REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 18001-23-33-003-2015-00315-00

Accionante: María Gloria Gómez de Garzón

Accionado: La Nación – MinEducación - Fomag

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Destacamos)

Así las cosas de la norma en cita, se observa que el incumplimiento de la carga procesal impuesta a una o algunas de las partes para la realización de cualquier trámite en el asunto, conlleva al desistimiento tácito de la actuación y la terminación del proceso. Sin embargo, ello no opera de forma automática, sino que deberá solicitarse a la parte obligada previamente su cumplimiento dentro de los quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación por estado de la providencia dictada por el Juez, para el efecto.

Encuentra el Despacho que el presente caso el término otorgado a la parte actora para el cumplimiento de la carga procesal impuesta se encuentra ampliamente vencido sin que a la fecha se le haya dado cumplimiento, por lo que se le requerirá para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, dé cumplimiento al numeral tercero, inciso quinto, del auto de fecha 08 de junio de 2016, con el fin de que deposite los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171-4 del CPACA y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003.

En consecuencia se,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término quince (15) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, dé cumplimiento al numeral TERCERO, INCISO QUINTO del auto fechado 08 de junio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO	: 18001-23-40-004-2016-00015-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: HENRY HERNÁNDEZ QUINTERO
DEMANDADO	: CREMIL
ASUNTO	: DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO NÚMERO	: A.I.-39-08-200-16

En la constancia secretarial que antecede (fl. 40), se informa que la parte actora pese a que fue requerida y se le otorgó el término de quince (15) para que diera cumplimiento al numeral quinto del auto fechado 15 de marzo de 2016, con el fin de que depositara los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171-4 del CPACA y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003, para poder continuar el trámite normal del proceso, no adelantó ninguna actuación en ese sentido, incumpliendo así con las cargas procesales que le han sido impuestas.

En mérito de lo anterior, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DISPONE:

.Dar por terminado el presente proceso por Desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ.
Magistrada


JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : DUVÁN HERNANDO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2013-00748-01
AUTO NÚMERO : AL.-5-08-370-16

1.- ASUNTO.

El apoderado judicial de la parte actora ha presentado escritos de corrección de la sentencia proferida por esta Corporación el 26 de mayo de 2016, argumentando en el primero, que el nombre de la compañera permanente de la víctima directa citado en la parte resolutive se digito erróneamente y en el segundo indica que se modificó en lo referente al concepto de daño moral las sumas reconocidas en primera instancia a dos de los demandantes aumentándolas el doble, cuando la corporación en esta providencia dispuso la modificación parcial de la sentencia del fallador de primera instancia únicamente en lo referente a la exclusión de responsabilidad administrativa a la Fiscalía General de la Nación (folios 529 al 259 y 531 al 532).

2.- SENTENCIA QUE SE ANALIZA.

El 26 de mayo de 2016, esta Corporación profirió sentencia en segunda instancia dentro del proceso de la referencia, ordenando lo siguiente:

“PRIMERO.- MODIFICAR la sentencia del 30 de junio de 2015, proferida por el Juzgado 902 Administrativo de Descongestión de Florencia-Caquetá, por las razones expuestas en esta providencia cuyos artículos primero, segundo y tercero quedarán así:

PRIMERO.- DECLARAR que la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, causados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la que fue objeto el señor **DUVAN HERNANDO HERNANDEZ**, durante el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2011 al 29 de junio de 2012.

SEGUNDO.-En consecuencia, CONDÉNESE a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, a reconocer y pagar a los accionantes las siguientes sumas, por concepto de daño moral:

*Para **DUVAN HERNANDO HERNÁNDEZ AGUILAR**, en calidad de Víctima Directa, el equivalente a 80 s.m.l.m.v

*Para **MAYERI BARRERA CORREA BARRERA**, en calidad de Compañera Permanente, el equivalente a 80 s.m.l.m.v

*Para **JENIFFER ANDREA CORREA BARRERA**, en calidad de hija de crianza, el equivalente a 80 s.m.l.m.v

**Para KAREN DANIELA ORTIZ BARRERA, en calidad de hija de crianza, el equivalente a 80 s.m.l.m.v*

**Para ANA GILMA HERNÁNDEZ AGUILAR, en calidad de madre, el equivalente a 80 s.m.l.m.v*

**Para OLGA CECILIA CASTRO HERNÁNDEZ, en calidad de hermana de crianza, el equivalente a 80 s.m.l.m.v*

**Para KAREN LORENA GOMEZ HERNÁNDEZ, en calidad de hermana de crianza, el equivalente a 80 s.m.l.m.v*

TERCERO: CONDÉNESE a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar a favor de DUVAN HERNANDO HERNÁNDEZ por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, la suma de OCHO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y UN PESO CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE (\$8.364.381.21).

(...)"

3. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL.

¿Es procedente acceder a las solicitudes de corrección deprecadas por el apoderado de la parte activa del proceso, cuyos errores se encuentran contenidos en la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación el 26 de mayo de 2016?

4.- CASO CONCRETO.

Respecto a la corrección de providencias el artículo 286 del Código General de Proceso, precisa:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Así las cosas, la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en relación con la corrección del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia fechada 26 de mayo de 2016, en lo que tiene que ver con el nombre y apellidos de la compañera permanente de la víctima directa y las sumas reconocidas a las hermanas de la víctima directa por concepto de daño moral, deben analizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., según el cual la sentencia podrá ser corregida cuando se hubiese incurrido en un error puramente aritmético, en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estos se encuentren indicados en su parte resolutive o influyan en ella.

Al revisar las pruebas allegadas, para efectos de absolver la primera solicitud realizada por el apoderado de los demandantes, esto es, el error en la digitación

del nombre y apellidos de la compañera permanente de la víctima directa, se observa, confrontando el poder visto a folio 1 del cuaderno principal N° 1, que evidentemente hubo error en la transcripción, pues se dejó MAYERI BARRERA CORREA BARRERA cuando su nombre real es MAYERLI BARRERA GASCA.

De otro lado, respecto a la segunda solicitud referente al monto en salarios mínimos legales mensuales vigentes reconocidos a las hermanas de la víctima directa por concepto de daño moral en la primera instancia y que fue duplicado en la segunda instancia, visto el expediente en su integridad se observa que en el fallo proferido por el *a quo* para OLGA CECILIA CASTRO HERNÁNDEZ y KAREN LORENA GÓMEZ HERNÁNDEZ, en calidad de hermanas de la víctima directa, les fue reconocido por concepto de daño moral, el equivalente a 40 smlmv., para cada una de ellas, ahora bien al revisar las consideraciones que se tuvieron en cuenta para fallar en segunda instancia, se tiene que la confirmación parcial obedece a que se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, en los demás aspectos se dejó incólume la sentencia recurrida. Por tal razón, este despacho accederá a la solicitud de corrección y sustituirá el monto que en segunda instancia fue erróneamente consignado por concepto de daño moral a favor de las hermanas de la víctima directa en 80 smlmv., por el valor de 40 smlmv., que fue lo realmente reconocido en primera instancia y que no sufrió modificación alguna.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia del 26 de mayo de 2016, proferida por esta Corporación, dentro del asunto de la referencia, el cual quedará así:

“PRIMERO.- MODIFICAR la sentencia del 30 de junio de 2015, proferida por el Juzgado 902 Administrativo de Descongestión de Florencia-Caquetá, por las razones expuestas en esta providencia cuyos artículos primero, segundo y tercero quedarán así:

PRIMERO.- DECLARAR que la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, causados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la que fue objeto el señor **DUVAN HERNANDO HERNANDEZ**, durante el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2011 al 29 de junio de 2012.

SEGUNDO.-En consecuencia, CONDÉNESE a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, a reconocer y pagar a los accionantes las siguientes sumas, por concepto de daño moral:

**Para DUVAN HERNANDO HERNÁNDEZ AGUILAR, en calidad de Víctima Directa, el equivalente a 80 s.m.l.m.v*

**Para MAYERLI BARRERA GASCA, en calidad de Compañera Permanente, el equivalente a 80 s.m.l.m.v*

**Para JENIFFER ANDREA CORREA BARRERA, en calidad de hija de crianza, el equivalente a 80 s.m.l.m.v*

**Para KAREN DANIELA ORTIZ BARRERA, en calidad de hija de crianza, el equivalente a 80 s.m.l.m.v*

**Para ANA GILMA HERNÁNDEZ AGUILAR, en calidad de madre, el equivalente a 80 s.m.l.m.v*

**Para OLGA CECILIA CASTRO HERNÁNDEZ, en calidad de hermana de la víctima directa, el equivalente a 40 s.m.l.m.v*

**Para KAREN LORENA GOMEZ HERNÁNDEZ, en calidad de hermana de la víctima directa, el equivalente a 40 s.m.l.m.v*


TERCERO: CONDÉNESE a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar a favor de DUVAN HERNANDO HERNÁNDEZ por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, la suma de OCHO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y UN PESO CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE (\$8.364.381.21)".

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada


JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00004-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ONIAS ANDRADE ARIAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.S. 22-08-299-16 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00589-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
ACTOR : MONICA HERNÁNDEZ CORTES
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : A.S. 23-08-300-16 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00021-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
ACTOR : RULBERL ARIEL DUCUARA PÉREZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : A.S. 24-08-301-16 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00903-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
ACTOR : ELIZABETH DEL SOCORRO MENDEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO : A.S. 26-08-303-16 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00904-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : CARLOS MANUEL QUINTO MONSQUERA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : A.S. 21-08-298-16 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada